

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las ocho de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIONES.

MADRID..... Por un mes, sessias, 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Sabas Marin y Gonzalez cese en el cargo de mi Ayudante de Campo por haber cumplido el tiempo que está prevenido; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Mariscal de Campo D. Juan de Dios Córdoba y Gobantes, actual Gobernador militar de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo D. Sabas Marin y Gonzalez.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Deseando V. M. elevar la categoría del Clero castrense, proporcionando á los individuos de edad más avanzada y más antiguos de su clase en el Ejército destinos fijos en que pudieran, á la vez que encontrar un descanso, utilizarse convenientemente sus servicios, atendiendo al aumento prudencial de los sueldos que disfrutaban los Capellanes de ascenso y término, se dignó disponer por Real orden de 25 de Febrero de 1877 se remitieran por este Ministerio al Reverendo Cardenal Patriarca de las Indias, Vicario general castrense, las bases para la formacion de un reglamento del citado cuerpo que abrazara aquellos extremos. Posteriormente las Cortes del Reino, interpretando los deseos de V. M. en favor de tan respetable clase, acordaron por iniciativa propia conceder un crédito sin limitacion para llevar á cabo tan justificada reforma, consignándolo así en la disposicion 3.ª de la ley de presupuestos de 1877 á 1878. Conforme el Vicario general con las bases remitidas; oído el Consejo de Estado en pleno con remision del proyectado reglamento, y redactado por este Ministerio con ligeras modificaciones, resulta un aumento de 37.300 pesetas sobre el actual presupuesto general del Clero castrense. Esta cantidad, relativamente pequeña al

tratarse de una numerosa corporacion, debe ir disminuyendo á medida que se extingan algunas clases que con derechos creados es conveniente respetar. En este concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto reglamento del Clero castrense, formulado en armonía con la disposicion 3.ª de la ley del presupuesto de 1877 á 1878.

Art. 2.º Se consigna para su planteamiento en el próximo ejercicio, y como aumento al presupuesto vigente, la cantidad de 37.300 pesetas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

#### REGLAMENTO ORGANICO DEL CLERO CASTRENSE.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

Del Clero castrense en general.

Artículo 1.º El cuerpo eclesiástico del Ejército se compondrá:

- 1.º Del M. R. Vicario general, Patriarca de las Indias.
- 2.º Del Auditor general castrense.
- 3.º De 29 Subdelegados apostólicos, Tenientes-Vicarios para la Península, y cuatro para los Ejércitos de Ultramar.
- 4.º De 10 Capellanes mayores, 46 de término, 42 de ascenso, 463 de entrada, y 48 de castillos y plazas.
- 5.º Del número de Capellanes de las clases anteriores con destino á los Ejércitos de Ultramar, los cuales formaran una misma escala con los de la Península.

Art. 2.º El número prefijado de Capellanes castrenses se aumentará ó disminuirá segun lo fueren las unidades orgánicas del Ejército.

##### CAPÍTULO II.

Del M. R. Vicario general castrense.

Art. 3.º El M. R. Patriarca de las Indias es, por la disciplina eclesiástica vigente, el Vicario general del Ejército y Armada, y ejerce la autoridad y jurisdiccion espiritual castrense con arreglo á los Breves pontificios, por cuya virtud delega en Sacerdotes de su eleccion, de reconocida moralidad y ciencia, tanto para conocer en los asuntos espirituales y en los criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para la enseñanza de doctrina y administracion de Sacramentos á los súbditos de la misma jurisdiccion.

Art. 4.º Corresponde á dicho Prelado proponer á S. M. en la forma que más adelante se expresa y por conducto del Ministerio de la Guerra los eclesiásticos cuyos cargos requieren Real nombramiento.

Art. 5.º El M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general, tendrá á sus órdenes inmediatas para el gobierno y despacho de los negocios un Asesor, bajo el nombre de Auditor, una Secretaría y un Archivo.

Art. 6.º El M. R. Patriarca, Vicario general, tendrá igualmente á sus inmediatas órdenes un Capellan de entrada ó ascenso, y dos soldados de la guarnicion como ordenanzas.

##### CAPÍTULO III.

Del Auditor general castrense.

Art. 7.º El nombramiento de Auditor recaerá en la clase de Capellanes mayores castrenses, ó bien en Sacerdote de otra jurisdiccion constituido en dignidad, siendo en ámbos casos varon de virtud, confianza é instruccion, y Doctor ó Licenciado en Derecho civil ó canónico; cuya propuesta á S. M. elevará el M. R. Patriarca, Vicario general, por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los cargos de Auditor, Subdelegado de Toledo y Juez de la Real Capilla son absolutamente incompatibles, y

serán en lo sucesivo desempeñados por tres diferentes Sacerdotes.

Art. 9.º El Auditor general informará al M. R. Vicario general sobre los asuntos en que fuere consultado, por escrito ó de palabra; ejercerá la jurisdiccion íntegra y completa en las vacantes del Vicariato; mas en caso de enfermedad ó ausencia del Vicario general, podrá este subdelegar en el referido Auditor alguna ó todas sus facultades.

##### CAPÍTULO IV.

De la Secretaría.

Art. 10. La Secretaría del Vicario general castrense constará de

Un Secretario, Capellan mayor, Licenciado en una ú otra Facultad.

Un Oficial primero, Capellan de término.

Un id. segundo, Capellan de ascenso.

Un id. tercero, Capellan de ent. ada.

Dos Escribientes, Auxiliares de primera clase.

Un id., id. de segunda.

Un id., id. de tercera;

debiendo ser los Escribientes de la clase de licenciados del Ejército ó paisanos.

Art. 11. El Secretario general castrense es el encargado de entenderse con las diversas Subdelegaciones en nombre del Prelado; y asimismo con los diferentes centros oficiales, excepcion hecha de los Ministerios, Direcciones generales de las armas é institutos y Capitanías generales.

El cargo de Secretario se proveerá entre los Capellanes mayores, á propuesta del M. R. Vicario general castrense, y asimismo los de los restantes Oficiales que componen la plantilla indicada. Las plazas de Escribientes se proveerán por oposicion, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de los elegidos por el Tribunal, que nombrará el M. R. Vicario general.

Art. 12. Para el servicio de ordenanzas se facilitará á la Secretaría un soldado de la guarnicion.

##### CAPÍTULO V.

Del Archivo.

Art. 13. El Archivo del Vicariato estará á cargo de un Capellan de ascenso; de un Escribiente auxiliar de segunda clase; otro de tercera, y un portero, sargento retirado del Ejército.

Art. 14. Todos los documentos que se expidan por esta dependencia llevarán la autorizacion del Secretario.

##### CAPÍTULO VI.

De las Subdelegaciones castrenses.

Art. 15. Las Subdelegaciones expresadas en el art. 1.º se instalarán en los puntos señalados en el cuadro que se acompaña; no tendrán dotacion alguna, disfrutando sólo los derechos de Arancel y gratificaciones asignadas.

Art. 16. Los Subdelegados, á semejanza de los Provisores de la jurisdiccion ordinaria, han de merecer la confianza especial del Prelado Vicario general, y para desempeñar su cargo se requiere el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico; siendo compatible con las Dignidades y Canonjías de Iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiadas.

Art. 17. En lo sucesivo y con preferencia, á juicio del Prelado responsable, podrán desempeñar las Subdelegaciones, si lo pretendieren, los Capellanes mayores en activo servicio ó retirados, siempre que reúnan todas las condiciones prescritas por los Breves pontificios y este reglamento; entendiéndose que los del primer caso, cuando obtengan una Subdelegacion, pasarán á situacion de supernumerarios sin sueldo mientras la desempeñen, quedándoles siempre el derecho de volver al cuerpo en su puesto y antigüedad habiendo vacante de su clase; y en el segundo, cesarán en el percibo de su sueldo respectivo, quedando aquellos y estos con sólo los emolumentos de Arancel y gratificacion asignada al destino.

Art. 18. El nombramiento de Subdelegado se elevará á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra; y obtenida su aprobacion, el M. R. Vicario general Patriarca mandará expedir á los interesados el título correspondiente de facultades para ejercer sus cargos.

Art. 19. Una vez verificado el nombramiento de Subdelegados, y dado á conocer en las localidades respectivas, las Autoridades militares y demas individuos del Ejército les guardarán las consideraciones debidas á su cargo, comunicándose y auxiliándose mutuamente para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 20. En cada una de las Subdelegaciones habrá un Fiscal Letrado y un Notario, exceptuándose la Subdelegacion de Castilla la Nueva, que tendrá dos, y siempre del estado laical; nombrados unos y otros á propuesta del M. R. Vicario, previa la aprobacion de S. M.

Art. 21. Continuará vigente el reglamento especial de los Subdelegados castrenses de 3 de Marzo de 1834 en cuanto no se oponga á las prescripciones del presente.

Art. 22. Donde hubiera guarnicion se facilitará un ordenanza al Subdelegado castrense.

Art. 23. En cada una de las capitales donde residen las Subdelegaciones se pondrá á disposicion del M. R. Vicario general Patriarca un templo con destino á parroquia cas-

trense, á cuyo fin procederá de acuerdo el Ministerio de la Guerra con la Autoridad superior eclesiástica.

CAPÍTULO VII.

De los Capellanes castrenses.

Art. 24. El cuerpo eclesiástico de Capellanes castrenses se dividirá en dos clases: una, que se denominará «Clero castrense del Ejército activo,» y otra «Clero castrense de parroquias fijas.»

Art. 25. Componen el Clero castrense del Ejército activo todos los Capellanes Párrocos del Ministerio de la Guerra, Iglesia castrense de Madrid, Real Cuerpo de Alabarderos, cuerpo de Inválidos, Academias militares de Artillería, Ingenieros, Caballería e Infantería, Secretaría y Auditoría del Vicariato en sus clases respectivas; los de las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería e Infantería, Hospitales y demás institutos militares, como asimismo un Capellan de ascenso, cuyo destino es á las órdenes del P. V. general.

Art. 26. Componen el Clero castrense de parroquias fijas todos los Capellanes de ciudadelas, fortalezas y castillos.

Art. 27. El ingreso en el cuerpo de Capellanes castrenses será por oposicion, y sin perjuicio de detallar en los edictos convocatorios, para celebrar el concurso, el método literario de acceso al tenor de la disciplina eclesiástica vigente, condiciones y circunstancias de los aspirantes, debiendo de haber cursado por lo ménos la carrera abreviada de Teología, segun el plan de estudios de los Seminarios conciliares, y obtendrán una señalada preferencia en igualdad de censuras los que se presenten con los estudios aprobados de la carrera de Teología completa y de la de Derecho canónico, y mejor derecho si estuvieran adornados del grado mayor académico en dichas Facultades ó en la de civil y canónica.

Art. 28. El concurso tendrá lugar en Madrid cuando la provision de capellanías fuera necesaria, previa autorizacion obtenida del Ministerio de la Guerra por el M. R. Vicario general, bajo cuya presidencia se formará el Sinodo competente si no delegase sus facultades en el Auditor general.

Art. 29. La edad máxima para la admision en concurso será la de 40 años no cumplidos el dia de abrirse aquel.

Art. 30. Terminadas las oposiciones, el Vicario general remitirá al Ministerio de la Guerra relacion nominal de los aspirantes aprobados, que figurarán con arreglo á la censura que hubieren obtenido, y por la cual deben ser colocados en las vacantes que ocurran y con expresion de su edad en aquel dia.

Art. 31. Aprobadas que sean de Real orden las propuestas de destinos, el M. R. Vicario general expedirá á los Capellanes nombrados los correspondientes títulos de facultades espirituales para ejercer su ministerio.

Art. 32. Las vacantes que á falta de Capellanes de Ejército hubieran de ser provisionalmente provistas en interinos serán antes consultadas por los Subdelegados al M. R. Vicario general, y por este al Ministerio de la Guerra; y aprobadas que sean, los eclesiásticos así nombrados disfrutará la mitad del sueldo asignado á los Capellanes de entrada interin permanezcan en la poblacion de su habitual residencia, y sólo tendrán derecho á obtenerlo por entero durante el tiempo que salgan á operaciones con los regimientos ó cuerpos en que se hallen ejerciendo su ministerio.

Art. 33. No podrá autorizarse la situacion de reemplazo en este cuerpo sino por supresion de unidades orgánicas del Ejército ó establecimientos militares; en ese caso pasarán á dicha situacion los Capellanes que resulten excedentes, y tendrán derecho á la misma los que regresen de Ultramar por cualquier concepto. Unos y otros serán colocados por rigurosa antigüedad inmediatamente que ocurran vacantes en sus clases respectivas.

Art. 34. Los Capellanes que necesitaren licencias para ausentarse por enfermos ó con motivo de asuntos propios de importancia deberán elevar sus instancias por conducto y con informe de los Jefes de los cuerpos ó dependencias en que sirven á los Subdelegados respectivos, quienes las remitirán al M. R. Vicario general Patriarca.

Art. 35. Los Párrocos de entrada serán destinados á los regimientos y batallones de cazadores de infantería, al escuadrón de remonta de Artillería, al décimo-cuarto tercio de la Guardia civil, y á los 17 Hospitales asignados á esta categoría.

Los de ascenso á los regimientos de caballería, depósitos de instruccion y doma y establecimiento central de instruccion de la misma arma, y á las 12 plazas de Hospitales asignadas á esta categoría.

Los de término á los regimientos de Artillería e Ingenieros, y 15 plazas de Hospitales asignadas á su categoría.

Los Capellanes mayores á la Secretaría y Auditoría del Vicariato general, al Ministerio de la Guerra y batallon de Escribientes y Ordenanzas, á la parroquia de la iglesia castrense de Madrid, al Real cuerpo de Alabarderos, al cuerpo de Inválidos, y á las Academias militares de Artillería, Ingenieros, Caballería e Infantería.

Art. 36. Los Capellanes afectos á los cuarteles generales de los Ejércitos en campaña, y los de los regimientos ó fracciones orgánicas que los tuviesen, se alojarán, los mayores en alternativa con los Comandantes, y los demás de las diversas jerarquías con los Capitanes. Tendrán derecho á la racion de etapa y gratificaciones que en todos conceptos correspondan á los Jefes u Oficiales á quienes estén asimilados.

CAPÍTULO VIII.

Del Clero castrense de las parroquias fijas.

Art. 37. Formarán el clero de las parroquias fijas los Capellanes castrenses de ciudadelas, fortalezas y castillos.

Art. 38. El M. R. Vicario general propondrá la provision de las plazas de estos Capellanes Párrocos, los que ejercerán sus funciones obtenida la aprobacion de S. M., y expedido que les sea el correspondiente título de facultades.

Art. 39. Podrán servir preferentemente estas plazas los Capellanes retirados del servicio que gocen sueldo, y los Capellanes en servicio activo que las pretendan. En el primer caso gozarán el sueldo que por sus años les correspondan, y una gratificacion que se les señale, y en el segundo disfrutará el haber asignado á la parroquia que hayan de servir; pudiendo volver al servicio activo en vacantes, si lo pretendieran, y conservando su antigüedad en el cuerpo.

Art. 40. Si no hubiera Capellanes de las clases indicadas que pretendieran el ingreso en el Clero de las parroquias fijas, el M. R. Vicario general propondrá los que hubieran de servir del clero ordinario con sujecion á lo que se previene en el art. 32.

CAPÍTULO IX.

De los Subdelegados y Clero castrense de Ultramar.

Art. 41. Los M. RR. y R. R. Arzobispos y Obispos serán los Subdelegados castrenses de las provincias de Ultramar.

Art. 42. Corresponde á los mismos, en bien del servicio y dada la distancia á que se hallen de la Península, el nombramiento de Eclesiásticos que hayan de desempeñar en calidad

de interinos las capellanías que vacaren en sus respectivas diócesis hasta tanto que por S. M. se confiera la propiedad de aquellas; darán cuenta al M. R. Vicario general de cuanto concierne al desempeño de su cargo, facilitando los antecedentes que les pidiese, y noticiando el movimiento de altas, bajas, destinos y defunciones que ocurran en la Subdelegacion de su respectivo cargo.

Art. 43. Los ya expresados Prelados tendrán todas las atribuciones de los Subdelegados de la Península.

Art. 44. Las capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en la misma forma que en la Península.

Art. 45. Si existiendo capellanías vacantes en Ultramar no fueren solicitadas por los de la Península, se cubrirán las plazas como se practica en los cuerpos de escala cerrada.

Art. 46. Cuando no resultasen voluntarios para servir las vacantes en la forma indicada, se celebrará un sorteo entre los Capellanes que se encuentran en el último tercio de la escala de la clase á que aquella corresponda, con exclusion de los que hubiesen servido seis años en Ultramar; y en el caso de que los destinados en suerte no aceptaran el cargo, se les expedirá el retiro ó la licencia absoluta, segun correspondiera por sus años de servicio.

Art. 47. El sorteo á que se refiere el artículo anterior deberá presidirlo el M. R. Vicario general ó el Auditor delegado por aquel, siendo invitados á presenciarlo con la debida anticipacion todos los individuos del cuerpo residentes en Madrid.

Art. 48. Para que el ascenso obtenido por pase á los Ejércitos de Ultramar pueda consolidarse, será necesaria la permanencia de seis años, dia por dia, en aquellas provincias. La expresada permanencia no podrá exceder nunca de nueve años, á no ser que el término actualmente establecido se amplie para los demás cuerpos del Ejército ó sus auxiliares.

Art. 49. Si el Capellan que se hallare sirviendo en Ultramar con empleo personal le correspondiere ascender á él por antigüedad, no habiendo vacante de su nueva clase, estará obligado á servirlo en comision hasta cumplir en él los seis años de residencia obligatoria.

Art. 50. Los Capellanes que hubiesen cumplido los seis años de residencia en Ultramar podrán solicitar, con dos meses de anticipacion si estuvieran en la isla de Cuba ó Puerto-Rico, y con seis en las de Filipinas, su regreso á la Península; y no presentándose su reemplazo al terminar el tiempo marcado, podrá verificarse su embarque, cubriéndose su plaza en la forma indicada en el art. 41. Los que no soliciten su regreso á la Península de la manera expresada anteriormente podrán continuar en Ultramar hasta cumplir el máximo señalado de residencia.

Art. 51. Para disfrutar licencias temporales por cualquiera causa se atenderán á lo prevenido en la legislacion vigente.

Art. 52. Los Capellanes destinados á Ultramar figurarán en los escalafones y clases respectivas que les correspondan, conservando su número en la escala de la clase á que pertenezcan; pero indicándose en la casilla de empleos personales el que disfruten por pase y destino á aquellos Ejércitos.

CAPÍTULO X.

De los ascensos, recompensas y beneficios.

Art. 53. Todos los ascensos se obtendrán por rigurosa antigüedad, sin defectos y previo exámen sinodal, presidido por el M. R. Vicario general Patriarca ó su Auditor en los casos que lo juzgare conveniente.

Art. 54. Los individuos del Cuerpo eclesiástico castrense no podrán ser promovidos en sus ascensos sin previa formacion de expediente é informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en cuanto pertenezca á la disciplina militar, dejando siempre á salvo las atribuciones del poder espiritual.

Art. 55. Los empleos que correspondan en el orden de antigüedad y en sus diversas jerarquías á los Capellanes del Ejército no serán renunciables. Sin embargo, tendrán opcion á continuar en los destinos que actualmente desempeñan los Capellanes á quienes anteriormente hubiese sido admitida su renuncia á los ascensos.

Art. 56. El Clero castrense disfrutará de las recompensas y gracias que se otorgan al Ejército en la siguiente escala:

1.º Honores de empleo superior inmediato.  
2.º Cruz del Mérito militar de primera clase para los Capellanes de entrada, ascenso y término, y de segunda para los Mayores, cualquiera que sea el cargo ó destino que desempeñasen.

3.º Empleo personal superior inmediato.  
4.º Significacion al Ministerio de Estado para cruces de Isabel la Católica y Carlos III, de Caballero para los Capellanes de las tres primeras categorías, y de Comendadores para los Mayores.

Art. 57. Tendrán derecho al abono de tiempo de campaña, bajo las mismas reglas que sirven de base para las demás clases del Ejército.

Art. 58. Sólo tendrán derecho por razon de carrera para el abono de esos años y efectos de retiro todos los Capellanes que sirviesen con anterioridad á la ley de 2 de Julio de 1863; entendiéndose que los no comprendidos en ella deberán servir dia por dia para optar á los plazos y derechos que marca el reglamento de retiros.

Art. 59. A ser posible, y previo acuerdo del Ministerio de la Guerra, M. R. Vicario general castrense y Ministerio de Gracia y Justicia, los Capellanes del Ejército podrán optar á las piezas eclesiásticas, siempre que reunan las circunstancias y condiciones que los Cánones y las leyes exigen, en la siguiente escala:

1.º Los Capellanes mayores y de término que contando 25 años de servicio con abonos de campaña tengan título académico de grado mayor en Sagrada Teología, Cánones ó Jurisprudencia, podrán ser propuestos para Dignidades de Iglesia metropolitana y para Canónigos en las mismas á falta de grados mayores.

2.º Los Capellanes de ascenso y entrada que cuenten 15 años de servicio efectivo y sean Licenciados en Sagrada Teología podrán optar á Dignidades y Canongías de Iglesias sufragáneas ó á las Capellanías de Reyes nuevos de Toledo, Católicos de Granada ó de San Fernando de Sevilla.

Art. 60. Los padres de los Capellanes en activo servicio que falleciesen en accion de guerra u otros accidentes del mismo género y sus resultas, ó se hallaren prisioneros, tendrán derecho á los beneficios del Monte-pío militar conforme á reglamento.

Art. 61. Los Capellanes de los institutos montados obtendrán racion de pienso para sus caballos, y esta concesion será extensiva á los de infantería cuando sus cuerpos estuvieren en campaña.

CAPÍTULO XI.

Retiros.

Art. 62. Para la aplicacion de retiro forzoso por edad se atenderán á las prescripciones del art. 36 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 63. El retiro y la licencia absoluta en el Cuerpo eclesiástico

castrense se concederán por regla general á los que soliciten dichas situaciones, reservándose sin embargo el Gobierno de S. M. la facultad de negarlo cuando motivos especiales ó circunstancias extraordinarias lo motivasen. Los derechos que por tal concepto les correspondan se ajustarán á la legislacion vigente.

Art. 64. El retiro y la licencia absoluta constituirán una situacion definitiva, y ninguno de los que la obtuvieren podrá volver al servicio activo.

Art. 65. Los Capellanes que se inutilizaren en funcion de guerra ó de sus resultas podrán ingresar en el cuerpo de Inválidos si reuniesen las circunstancias exigidas en el reglamento del mismo.

CAPÍTULO XII.

Sucesion de autoridad y disciplina.

Art. 66. En caso de fallecimiento del M. R. Vicario general, pasará íntegra la jurisdiccion al Auditor general, y por ausencia ó enfermedad podrá delegar en el expresado Auditor todas ó algunas de las facultades que le corresponden, con arreglo al Breve de Su Santidad de 23 de Julio de 1878.

Art. 67. Todos los individuos del Clero castrense, como subordinados que son del M. R. Vicario general, estarán sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa corregirá ó castigará las faltas ó delitos que cometieran, conforme á los Sagrados Cánones, salvo los casos que previene la Real orden de 15 de Mayo de 1856.

Art. 68. Continuará vigente el reglamento especial de los Capellanes Párrocos del Ejército, hospitales, castillos ó dependencias militares de la Península y de Ultramar de 3 de Marzo de 1854, reservándose al M. R. Vicario general el derecho de dictar por sí las instrucciones que en ejercicio de su potestad espiritual le corresponden y se hallen armonizadas al presente reglamento.

Art. 69. Los Capellanes castrenses que en calamidades públicas y en campaña ó guarnicion abandonen el cuerpo ó dependencia en que sirvan serán dados de baja en la forma prevenida en órdenes vigentes.

Art. 70. Cuando por hechos punibles ó faltas que menoscaben la reputacion de los Capellanes deban ser separados del servicio, se formulará propuesta con tal objeto por los Jefes respectivos, que remitirán á los Directores generales de las armas á que pertenezcan, acompañando los datos oficiales y pruebas correspondientes que lo motivasen. La separacion y despedida del servicio se declarará por el Ministerio de la Guerra, interviniendo el M. R. Vicario general castrense en todo lo que afecte al carácter sacerdotal, y con los trámites y formalidades establecidas segun los artículos 32 y 33 de la ley constitutiva del Ejército.

CAPÍTULO XIII.

Haberes del Clero castrense.

Art. 71. Los sueldos de los individuos de este cuerpo serán los siguientes:

CLASES.	Sueldo.	Gratificacion.
	Pesetas.	Pesetas.
Un Auditor general, Capellan mayor...	4.000	4.000
SECRETARÍA DEL VICARIATO.		
Un Secretario, Capellan mayor.....	4.000	4.000
Un Oficial primero, Capellan de término.	3.000	"
Un id. segundo, Capellan de ascenso...	2.600	"
Un id. tercero, Capellan de entrada...	2.100	"
Dos Escribientes auxiliares, á 1.500 pesetas.....	3.000	"
Un id. id.....	1.250	"
Un id. id.....	1.000	"
ARCHIVO.		
Un Oficial, Capellan de ascenso.....	2.600	"
Un Escribiente auxiliar.....	1.250	"
Un id. id.....	1.000	"
Un portero, sargento retirado.....	"	500
SUBDELEGACIONES.		
Veintinueve, á 125 pesetas anuales.....	"	3.625
MATERIAL.		
Se consigna para esta atencion.....	"	4.000
CLERO ACTIVO.		
Diez Capellanes mayores, á 4.000.....	40.000	"
Cuarenta y cinco id. de término, á 3.000.	135.000	"
Cuarenta id. de ascenso, á 2.600.....	104.000	"
Ciento sesenta y dos id. de entrada, á 2.100.....	340.200	"
CLERO PASIVO.		
Siete Capellanes de primera, á 1.500...	40.500	"
Siete id. de segunda, á 1.200.....	8.400	"
Cuatro id. de tercera, á 900.....	3.600	"

Los sueldos del Auditor, Secretario, Oficiales de Secretaría y Archivo se comprenden en la consignacion hecha para los Capellanes á cuya clase correspondan; subsistirán no obstante los sueldos hoy vigentes en las plazas de Secretario, Oficiales y auxiliares del Vicariato hasta que por su amortizacion tengan ingreso los Capellanes del cuerpo é individuos que deban desempeñarlas.

Art. 72. Las 18 capellanías de ciudadelas, plazas y castillos, dotadas en 1.500, 1.200 y 900 pesetas, podrán ser desempeñadas por Capellanes retirados que lo pretendan, en cuyo caso sólo disfrutarán sobre su haber de retiro 500 pesetas de gratificacion anual.

Art. 73. Los sueldos de los Capellanes de Ultramar tendrán el mismo aumento de real fuerte por sencillo concedido á las clases militares que prestan sus servicios en aquellas provincias.

Art. 74. El Clero castrense percibirá los emolumentos parroquiales con arreglo á las disposiciones vigentes, y sólo tendrán derecho los Párrocos á la 4.ª canónica de la que consignan por testamento los individuos que fallecieren.

CAPÍTULO XIV.

Distinciones y uniformes.

Art. 75. El distintivo de la jurisdiccion del Auditor general consistirá en una medalla de oro (igual en un todo al modelo designado en el reglamento aprobado por S. M. en 18 de Octubre de 1853), que llevará al cuello pendiente de un corazon de oro.

Art. 76. El Secretario del Vicariato usará como distintivo la misma medalla y en la forma prevenida, pendiente de un cordón de seda negro.

Art. 77. El Fiscal usará la misma medalla que los anteriores y en igual forma, siendo el cordón de ella con los colores del pabellón nacional.

Art. 78. Los Subdelegados castrenses usarán la medalla anteriormente indicada y en la misma forma que el Fiscal.

Art. 79. No se concederán honores de ninguno de los cargos del Vicariato general, ni usarán el distintivo de los mismos los que no lo ejerzan. Este no obstante, los Subdelegados que estén, no siendo por destitución, conservarán el uso de la medalla como distintivo honorífico del cargo que han ejercido.

Art. 80. Los Capellanes castrenses que sirvan en los cuerpos del Ejército usarán: levita de paño azul turquí muy oscuro, con cuello y bocamangas del mismo paño, y una hilera de botones pavonados; uno pequeño en cada bocamanga, y cuatro grandes en las carteras de los faldones; los que bajarán dos dedos por debajo de la rodilla; vivos morados, cuello abierto por delante con un atributo á cada lado compuesto de un ramo de laurel entrelazado con otro de olivo bordado con seda

morada. Pantalón de paño igual al de la levita, sin franja; capote ruso del mismo color que la levita, sin vivos y con dos filas de botones pavonados. *Leopoldina* de castor negro con cordón del mismo color en su parte superior, y de oro los que forman la presilla sobre la escarapela nacional. *Gorra* redonda de paño negro con visera de charol; solamente en pueblos pequeños, en marchas, podrán usarla en público; *alzacuello* negro con vivo blanco en la parte superior; *guantes* negros; *bastón* negro con puño dorado y borlas negras. En guarnición y fuera de los actos militares usarán el traje talar de los de su clase, y para ser reconocidos usarán una medalla de plata del tamaño anteriormente designado para los Subdelegados, la cual tendrá en el anverso el escudo de las armas de España, y alrededor el lema *Clero Castrense*; y en el reverso llevará la cifra de la Persona reinante con la Corona Real encima; la expresada medalla se llevará pendiente de un cordón con los colores nacionales. En los actos eclesiásticos usarán la sotana sobrepelliz y bonete.

Art. 81. Los Capellanes mayores y los de Hospitales, por la clase de destinos que desempeñan, usarán siempre el traje talar con la medalla indicada en el artículo anterior.

Art. 82. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estén en oposición al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En lo sucesivo las plazas de Secretario y Oficiales dependientes del Vicariato general se proveerán en Capellanes castrenses; pero entendiéndose se respetan los derechos adquiridos en los que hoy las desempeñan; se consideran también comprendidos en la anterior disposición los dos Notarios actuales de la Subdelegación de Toledo, cuyas plazas serán siempre servidas por seglares, pero sin sueldo al cesar los que las desempeñan actualmente.

2.º Las vacantes que en el actual personal de dichas dependencias ocurran se proveerán en las clases de reemplazo y despues segun reglamento.

3.º Quedan subsistentes las Subdelegaciones á que se refiere el cuadro que se acompaña, y se confirma en ellas á los distinguidos Sacerdotes que hoy las ejercen, cesando los de las que aparecen suprimidas, y proveyéndose en lo sucesivo las vacantes con arreglo á los artículos 16, 17 y 18.

Cuadro por orden alfabético á que deben quedar reducidas las 64 Subdelegaciones hoy existentes.

NÚMERO.	SUBDELEGACIONES.	DIÓCESIS QUE ABRAZAN.	PROVINCIAS.	RESIDENCIA.	CAPITANÍAS GENERALES.
1	Almería.....	Almería y Guadix.....	Almería.....	Almería.....	Granada.
2	Badajoz.....	Badajoz, Plasencia y Coria.....	Badajoz y Cáceres.....	Badajoz.....	Extremadura.
3	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	Cataluña.
4	Burgos.....	Burgos, Calahorra y Santander.....	Burgos, Logroño, Soria y Santander.....	Burgos.....	Burgos.
5	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	San Fernando.....	Andalucía.
6	Canarias.....	Canarias.....	Canarias.....	Las Palmas.....	Canarias.
7	Cartagena.....	Murcia, Cartagena y Alicante.....	Murcia y Alicante.....	Cartagena.....	Valencia.
8	Ceuta.....	Ceuta.....	Cádiz.....	Ceuta.....	Andalucía.
9	Ciudad-Real.....	Ciudad-Real.....	Ciudad-Real.....	Ciudad-Real.....	Castilla la Nueva.
10	Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba.....	Andalucía.
11	Coruña.....	Coruña, Pontevedra y Tuy.....	Coruña y Pontevedra.....	Coruña.....	Galicia.
12	Cuenca.....	Cuenca.....	Cuenca.....	Cuenca.....	Castilla la Nueva.
13	Gerona.....	Gerona y Vich.....	Gerona.....	Gerona.....	Cataluña.
14	Granada.....	Granada y Jaen.....	Granada y Jaen.....	Granada.....	Granada.
15	Huesca.....	Huesca y Jaca.....	Huesca.....	Huesca.....	Aragon.
16	Lérida.....	Lérida y Seo de Urgel.....	Lérida.....	Lérida.....	Cataluña.
17	Lugo.....	Ferrol, Lugo y Orense.....	Lugo y Orense.....	Lugo.....	Galicia.
18	Málaga.....	Málaga.....	Málaga y Baleares.....	Málaga.....	Granada.
19	Mallorca.....	Mallorca, Menorca é Ibiza.....	Baleares.....	Palma.....	Islas Baleares.
20	Oviedo.....	Oviedo, Leon y Astorga.....	Oviedo y Leon.....	Oviedo.....	Castilla la Vieja.
21	Pamplona.....	Pamplona.....	Navarra.....	Pamplona.....	Navarra.
22	Salamanca.....	Salamanca, Zamora, Avila y Ciudad-Rodrigo.....	Salamanca, Zamora y Avila.....	Salamanca.....	Castilla la Vieja.
23	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	Andalucía.
24	Tarragona.....	Tarragona y Tortosa.....	Tarragona.....	Tarragona.....	Cataluña.
25	Toledo.....	Toledo, Sigüenza, Segovia y San Ildefonso.....	Toledo, Madrid, Guadalajara y Segovia.....	Madrid.....	Castilla la Nueva.
26	Valencia.....	Valencia, Albacete y Segorbe.....	Valencia, Albacete y Castellon.....	Valencia.....	Valencia.
27	Valladolid.....	Valladolid y Palencia.....	Valladolid y Palencia.....	Valladolid.....	Castilla la Vieja.
28	Vitoria.....	Vitoria.....	Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.....	Vitoria.....	Provincias Vascongadas.
29	Zaragoza.....	Zaragoza, Albarracin y Teruel.....	Zaragoza y Teruel.....	Zaragoza.....	Aragon.
<b>ULTRAMAR.</b>					
30	Habana.....	.....	.....	Habana.....	Isla de Cuba.
31	Santiago de Cuba.....	.....	.....	Santiago de Cuba.....	Idem.
32	Puerto-Rico.....	.....	.....	Puerto-Rico.....	Puerto-Rico.
33	Manila.....	.....	.....	Manila.....	Filipinas.

Madrid 6 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Cástor Ibañez de Aldecoa del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid por haber sido nombrado Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Enrique Divildos y Arriet,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Salamanca el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las provinciales; resultando este aprobable con ligeras modificaciones, y siendo conveniente autorizar á la Diputacion para poder emprender á su tiempo obras en tres carreteras del mismo, siempre que lo exija el bien del país y lo reclamen las circunstancias especiales de las localidades respectivas, segun opina la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Salamanca, y se autoriza á la Diputacion para que cuando el bien del país y las circunstancias especiales de las localidades respectivas lo reclamen pueda emprender á la vez obras en tres líneas distintas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Plan de carreteras provinciales de Salamanca.

Número de orden.	CARRETERAS.
1	De Tamames á Aldeanueva del Camino.
2	De Peñaranda al Pedroso.
3	De Puente del Congosto á Peñaranda, por Alazar.
4	De Alba de Tormes á Cantalapiedra.
5	De Alba de Tormes á Piedrahita.
6	Del Pedroso á Parada de Rubiales.
7	De Guadramino á la B.eca de Vilvestre.
8	De Ciudad-Rodrigo á Feroselle, por Lumbrales.
9	De Ledesma á Ciudad-Rodrigo.
10	De Carrascal de Olmillos á Izeala.
11	Del Guijuelo á los baños de Ledesma.
12	De la de Salamanca á Cáceres á Sotoserrano.
13	De Vitigudino á la Bouza.
14	De Barba del Puerco á San Martin de Trebejo.
15	De Ciudad-Rodrigo á empalmar con la anterior.
16	De Ciudad-Rodrigo á Robledillo de Gata.
17	De Ledesma, por la izquierda del Tormes, á Villarino.
18	De Parada de Rubiales á Valdelosa.

Madrid 6 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la Presidencia de la Audiencia de Puerto-Príncipe, restablecida por mi decreto de 23 de Mayo próximo pasado, á D. Manuel Antonio Palacio y Rodriguez, cesante de igual cargo en la suprimida de Santiago de Cuba, en quien concurren las circunstancias legales.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

Para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe, restablecida por mi decreto de 23 de Mayo próximo pasado,

Vengo en nombrar á D. José María Martos y Jimenez de Alba, electo para igual cargo en la de Manila.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

Para la Fiscalía de la Audiencia de Puerto-Príncipe, restablecida por mi decreto de 23 de Mayo último,

Vengo en nombrar á D. Pascual Savall y Drona, Magistrado de la de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

Para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, restablecida por mi decreto de 23 de Mayo próximo pasado,

Vengo en nombrar á D. Antonio Corzo y Barrera, Te-

niento fiscal de la de Granada, en quien concurren las circunstancias prevenidas en el decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

Para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, restablecida por mi decreto de 23 de Mayo próximo pasado,

Vengo en nombrar á D. Nestor Santalis y Cambiani, cesante de igual cargo en la Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

Vengo en promover á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, restablecida por mi decreto de 23 de Mayo próximo pasado, á D. Angel Curros Martin, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la Habana, en quien concurren las circunstancias prevenidas en el núm. 1.º del art. 23 del decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

Vengo en promover á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe, restablecida por mi decreto de 23 de Mayo próximo pasado, á D. Enrique Copeiro del Villar, Abogado fiscal de la de la Habana, en quien concurren las circunstancias prevenidas en el núm. 1.º del artículo 23 del decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de la solicitud del Ayuntamiento de San Millan de Cogolla, provincia de Logroño, solicitando rebaja en su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo la Real orden de 20 de Marzo último, devuelve informado el expediente en que el Ayuntamiento de San Millan de Cogolla, provincia de Logroño, pide se le rebajen 2.400 pesetas de las 6.292.70 que abona al Tesoro por el concepto de consumos.

Funda la Municipalidad su reclamacion en que el pueblo en 1860 tenia 894 habitantes, y en la actualidad sólo cuenta 818: en que ha desaparecido en estos últimos años una fábrica de fundicion que, además de mantener 50 operarios en su mayor parte extranjeros, se ocupaban en el porteo de minerales, hierro y carbones muchas personas de diferentes localidades: en que 14 pueblos de la provincia en iguales condiciones, y algunos de ellos aun más ventajosas por tener ferias y mercados, pagan por habitante una cantidad mucho menor; y por último, que en los remates que tiene celebrados no ha obtenido más que dos terceras partes del cupo del Tesoro.

Instruido el oportuno expediente en la Administración económica, resulta del mismo que su encabezamiento es de 6.292.70 pesetas, el que repartido entre los 894 habitantes que arrojaba el censo de 1860 aparece gravado cada uno de ellos en 7.04, ó sea 1.51 más del tipo medio de 5.53 por que se rigen los pueblos de su clase en la misma provincia, y 3.94 del gravámen que cada habitante debía pagar segun la prevencion 3.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878. Que no obstante tener gravadas las especies con el recargo del 100 por 100 autorizado por la instrucción en el arriendo de todas ellas, no ha obtenido más que 10.900 pesetas, cantidad inferior en 1.864.70 á la de 12.384.70 que debió obtener en el arriendo, partiendo de que el cupo para el Tesoro es el de 6.292.70.

Aparece asimismo que no tiene via férrea, ni carretera general ni vecinal que le una con poblacion de importancia; en vista de cuyos datos el Jefe económico de Logroño,

después de asegurar que no funciona la fábrica de fundicion, segun resulta de los amillaramientos, y que es cierto el descenso en la poblacion de los 76 habitantes que expresa el Ayuntamiento en su instancia, propone se rebaje el cupo en 234.04 pesetas, ó sea tantos cupos como á razon de 7.04 corresponderian á los 76 habitantes que arroja de ménos el censo actual comparado con el de 1860.

El Director general de Impuestos, al elevar el expediente á ese Ministerio, aceptando como hecho probado el descenso de la poblacion, teniendo en cuenta que en el pueblo de San Millan de Cogolla no existe circunstancia alguna extraordinaria y favorable que haga ascender á 7.04 pesetas lo que debe pagar cada habitante, cupo que se aumenta con la cuota que debian abonar los 76 en que ha disminuido el vecindario, la que debe derramarse entre los existentes; y considerando que el gravámen señalado en la circular de 20 de Agosto de 1878 á los pueblos de la importancia del reclamante es de 4 pesetas, y que el término medio es el de 5.53, propone á V. E. se señale á San Millan de Cogolla un cupo á razon de 6 pesetas por cada uno de los 818 habitantes que en la actualidad cuenta, que arrojan una suma de 4.908 pesetas, y produciria una baja en el actual encabezamiento de 1.384.70 pesetas, que podria hacerse efectiva al 50 por 100 en el próximo año económico, el 75 en el 1880-81 y el todo en 1881-82, cuyo criterio está conforme el Consejo.

Resulta justificado en el expediente que el pueblo de San Millan de Cogolla, lejos de hallarse en circunstancias ventajosas á las de otros de la misma clase en la provincia de Logroño, y que sólo abonan un cupo que da un término medio por habitante de 5.53 pesetas, se encuentra en condiciones más desfavorables, y á pesar de ello está gravado con 7.04 pesetas por habitante, desigualdad que es á todas luces justo y prudente que desaparezca.

Aconsejan esta medida los hechos mismos comprobados en el expediente. En primer término figura el no contar hoy con la fábrica de fundicion que funcionaba en el pueblo, y que era un elemento de riqueza muy valioso, dada su ninguna industria y el ningun comercio ni transaccion que puede tener con otras poblaciones, careciendo de vias de comunicacion, de ferias y mercados. En segundo término acusa lo excesivo del cupo el hecho de que en el arriendo de todas las especies no ha podido obtener lo que debe abonar al Tesoro, y el recargo del 100 por 100 que sobre la misma tiene establecido; y en tercer lugar que ese término medio de 7 pesetas debe aumentarse, como ya se ha dicho, con las que debian abonar los 76 habitantes en que ha disminuido la poblacion, y que debe cargarse y se recarga á los existentes.

El cupo de 6 pesetas por habitante que propone la Direccion general de Impuestos parece justo y aceptable. De comprobarse de una manera oficial que el pueblo en la actualidad cuenta con 818 habitantes, dará un total de 4.908 pesetas, que produciria una baja de 1.384.70 pesetas sobre el cupo actual, que deberá hacerse efectiva en la forma indicada por la Direccion, que es la establecida en la circular de 20 de Agosto de 1878.

El Consejo, pues, entiende que procede acceder á la reclamacion del Ayuntamiento de San Millan de Cogolla en la forma propuesta por el Director general de Impuestos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido conceder la rebaja en el mismo propuesta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración, apelante, coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, á nombre de D. Dionisio Lopez Casariego, denunciador de la mina *Constancia*, y de la otra, como apelado, el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de D. Fernando Martinez, concesionario de la misma, sobre subsistencia ó caducidad de parte de sus pertenencias.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. Dionisio Lopez Casariego en 21 de Marzo de 1876 presentó solicitud de denuncia al Gobernador de la provincia de Oviedo manifestando que deseaba adquirir para su mina denominada *Martina tercera* 40 hectáreas de la *Constancia* por hallarse esta completamente abando-

nada, y para probarlo acompañó un certificado expedido á su instancia por el Ingeniero D. Enrique Avela, del que aparece que reconocidas las labores de la mencionada mina, se encontraban en abandono por una época mayor de dos años:

Que hecha la publicacion en el *Boletín oficial*, se opuso D. Fernando Martinez, expresando que las labores empleadas eran las prescritas por la ley; y el Ingeniero D. Wenceslao Gonzalez, á quien se pidió informe, las enumeró circunstanciadamente, y expresó que dentro de las pertenencias que comprende la referida mina se han hecho trabajos de explotacion en épocas muy distintas, los cuales se pueden dividir en dos clases: primero, trabajos antiguos que están abandonados y hundidos; y segundo, trabajos más modernos que se hallan en buen estado de conservacion. Los primeros son galerías hundidas, cuya antigüedad é importancia es difícil fijar, y únicamente se reconoce que hubo allí trabajos por los restos de las escombreras que aun existen. Los segundos son una galería abierta en la primera pertenencia y sitio que llaman Prado del Tronco, siguiendo una capa de carbon. Esta galería se halla toda ella bien fortificada. El trabajo *h* practicado en la segunda pertenencia en el prado de José Vallés, el cual se reduce á una galería travesa con nueve metros y 10 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, 30 centímetros por un metro 80 centímetros de alto, y una galería de explotacion siguiendo la direccion de una capa de carbon de 80 centímetros de potencia; advirtiendo que sus trabajos están hundidos, y que avanzaron más de lo que se pudo reconocer y medir. Finalmente, el trabajo más importante que sin duda se hizo fué el socavon *m n*, cuya direccion média es de 220 grados, su longitud de 55 metros de ancho por un metro 80 centímetros de alto. Con este socavon se cortaron tres capas de carbon, y en la última es la única en que se hicieron trabajos de explotacion, sin poder decir hasta dónde llegó con ellos por haberse roto una de las portadas de la entibacion, por lo que le impidió pasar adelante. Estos últimos trabajos están fuera de la concesion *Constancia*, y son los de fecha más reciente, á juzgar por el estado en que se encuentran las maderas de fortificacion. Y por último, manifestó que teniendo en cuenta la naturaleza de la roca, y formado el cálculo acerca del número de hombres y del tiempo necesario para practicar y fortificar las excavaciones que por su buen estado se habian podido reconocer, opinó que eran insuficientes para cubrir el pueblo de las dos pertenencias y aumento de la mina *Constancia* desde el 15 de Octubre de 1864, en que fué demarcada:

Que dada vista al concesionario del informe anterior, le impugnó porque no se habia cumplido estrictamente con lo que dispone el art. 53 de la ley en su párrafo primero, y el 70 del reglamento en sus apartados 1.º y 2.º, porque de las premisas sentadas por el Ingeniero no se deducia la conclusion que sentaba, puesto que no reconoció todas las labores porque no habia tenido en cuenta un camino abierto y terminado á su costa é indispensable para el servicio y explotacion de la mina, ni otro construido con el mismo fin y por mitad, en compañía con el dueño de la mina *Hermosa*, ni la tejera hecha con el objeto de consumir los productos arrancados y sin salida por la carencia casi absoluta de vias de comunicacion, y terminó su escrito manifestando que si el Gobernador lo estimaba conveniente podia abrirse la oportuna informacion acerca de los anteriores hechos, aun cuando si se estimasen las razones expuestas consideraba inútil el cumplimiento de lo que previene el citado art. 70 del reglamento:

Que se pasó oficio á la Administración económica para que manifestara si habia satisfecho puntualmente los derechos de superficie, á que contestó que la mina de carbon llama *a Constantina*, propia de D. Fernando Martinez, se hallaba con cargo abierto por 10 hectáreas y 15 áreas, satisfaciendo 25 pesetas por trimestre, de modo que, ó el cargo fué abierto indebidamente por aquel número de hectáreas, ó pagaba en otro caso menor cantidad de la que debería satisfacer. Y en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia en 23 de Febrero de 1877 declaró la caducidad de la concesion de la mina *Constancia* y la admision del registro *Martina tercera*, fundado, de acuerdo con lo propuesto por la Seccion, en que del mencionado informe facultativo resultaba que las labores que habia podido reconocer el Ingeniero encargado de aquella operacion eran insuficientes para cubrir el pueblo de las dos pertenencias y aumento de la *Constancia* desde el 15 de Octubre de 1864, en que fué demarcada, y en que de todo lo expuesto en el citado informe se desprendia que el interesado no habia cumplido con lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la ley de Minas, resolucion que se hizo saber al interesado en 15 de Abril.

Visto el expediente contencioso en primera instancia, del que aparece:

Que en 14 de Mayo D. Fernando Martinez presentó demanda ante la Comision provincial con la solicitud de que se revocase el decreto de caducidad y se declarase subsistente la concesion, y acompañó varias cartas de pago por las que acredita haber satisfecho los derechos de superficie desde que se demarcó la mina hasta el segundo trimestre del año económico de 1876, si bien en algunos de estos documentos se expresa ser relativos á la mina *Constantina* con la *Juliana*:

Que contestaron el Abogado fiscal y D. Dionisio Lopez Casariego pidiendo que se confirmase el decreto dictado por el Gobernador, declarándole firme y subsistente:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, fué recibido á prueba, en cuyo término D. Fernando Martinez presentó diez testigos, de los cuales varios afirman la importancia de los trabajos que no han podido reconocer, habiendo comparecido á instancia de D. Dionisio Lopez Casariego otros tres, declarando uno de ellos que desde Julio de 1874, y algunos meses de 1875, no se trabajó en la mina:

Que á solicitud de Martinez el Jefe accidental de la Intervencion económica de la provincia certificó, previa citacion, que examinados los libros de cuentas corrientes relativos al impuesto de minas, aparece, del correspondiente al año económico de 1873 á 1874, que se encuentra

abierta cuenta corriente á Martinez por dos minas tituladas *Juliana* y *Constancia*, sitas en término de Mieres, con una y dos pertenencias respectivamente, por las que figura pagando por el derecho de superficie 41 pesetas 92 céntimos de cánón anual por la primera y 100 pesetas por la segunda; y asimismo que reconocido el libro del año 1870 á 71, consta formado al mismo el cargo por la mina de carbon denominada *Constantina*, deduciéndose que debe ser la misma que por equivocacion material, al trasladar la cuenta corriente de un año á otro, se estampó *Constantina* en vez de *Constancia*, puesto que resulta tambien con dos pertenencias y 100 pesetas por razon de cánón anual, concurriendo además la circunstancia de que al folio anterior aparece la otra titulada *Juliana*, y en el año de 1873 á 74 figuraban con un solo cargo:

Que á instancia del mismo se hizo una inspeccion ocular por el Alcalde de Mieres, comisionado al efecto por el Síndico y Secretario del Ayuntamiento, con asistencia del Ingeniero D. Rafael Ferrer nombrado por el Ministerio fiscal, en cuya acta consta que han sido de importancia suma las labores practicadas en la mina *Constancia* por su dueño D. Fernando Martinez, como tambien que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del terreno, por la imposibilidad de arrastres para la explotacion en grande escala, no dejan de comprender hayan existido causas de fuerza mayor, por lo que á su juicio deben constituir una excepcion legal, al tenor de lo que se dispone en el art. 66 de la ley de Minas; y en su consecuencia reconocen y advierten que el mencionado dueño, segun lo anteriormente relacionado, luchando con gravísimas dificultades, ha hecho insuperables esfuerzos para la conservacion del pueblo, por todo lo que lo consideran justo y admisible:

Que á instancia de Martinez se puso testimonio de parte de los títulos de propiedad de la concesion de la *Constancia* y de su aumento, apareciendo de sus fechas que fueron expedidos respectivamente en 30 de Enero y 21 de Junio de 1863:

Que en virtud de todos estos antecedentes, la Comision provincial de Oviedo dictó sentencia en 28 de Febrero de 1878, por la cual fué revocada la providencia del Gobernador de 23 de Febrero de 1877, declarando subsistente la concesion de la mina *Constancia* y su aumento, sin hacer especial condenacion de costas:

Que el Ministerio fiscal propuso la apelacion; y admitida, se remitieron á la Superioridad los autos.

Visto el expediente contencioso seguido en segunda instancia, del que consta:

Que mi Fiscal amplió la mejora de apelacion pidiendo que se revoque la sentencia apelada:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, á nombre de D. Dionisio Lopez Casariego, en concepto de coadyuvante de la Administracion, solicita que se revoque la mencionada sentencia, y se confirme la declaracion de caducidad de la mina *Constancia* y su aumento, hecha por el Gobernador civil:

Que el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de D. Fernando Martinez, pretende que se confirme la sentencia apelada:

Que el Ministerio fiscal pidió, y la Seccion estimó que, previas las correspondientes citaciones, se extendiera certificacion expresiva de las actas de visita que se hubieran hecho á la mina *Constancia*, y cuanto conste respecto del estado de los trabajos en los libros de que tratan los artículos 67 y 68 del reglamento; y en el certificado expedido por el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, en funciones de Jefe de la misma, se expresa que no aparece en los libros de dicha oficina se haya practicado reconocimiento alguno en la citada concesion antes del verificado á consecuencia del denuncia intentado por D. Dionisio Lopez Casariego; é igualmente resulta que de las diligencias practicadas por la Alcaldia de Mieres el concesionario D. Fernando Martinez no tiene los libros de que hablan los artículos 67 y 68 del reglamento, y si sólo un cuaderno en el que consta que desde el año 1860 á 1875 ha invertido considerables cantidades en los trabajos de las galerías, capax y demás de la citada mina.

Visto el art. 38 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1863, que dice: «Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas por ante el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento:»

Visto el art. 30 de la misma ley en que se prescribe que desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros, y de la concesion de las investigaciones, se establecerán en unos y otros parajes labores formales que por lo ménos han de sostenerse 183 dias al año; añadiendo que para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año:

Visto el art. 53, conforme al cual la labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiera existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesion; y si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores, y en caso de discordia nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva:

Visto el párrafo cuarto del art. 65, en que se declara que caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:

Visto el párrafo primero del art. 70 del reglamento, en que se especifica que siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano, respecto de una mina en que no hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los

términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan sólo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente, á instancia de partes, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotacion:

Visto el art. 78 del mismo reglamento, en la parte relativa á los expedientes de caducidad, promovidos á instancia de parte, donde, á propósito del informe que debe dar el Ingeniero, declara que dicho informe deberá comprender: primero, el estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y la extension total; segundo, la medida y extension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueblo que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario:

Considerando que la caducidad de la mina *Constancia* y de su aumento, declarada por el Gobernador civil de Oviedo en su acuerdo de 23 de Febrero de 1877, se refiere al caso 4.º del art. 65 de la precitada ley; y por tanto, que toda la cuestion del presente litigio promovido contra ese mismo acuerdo está reducida á saber si consta en forma legal, y en términos de no dejar duda, el abandono de la mina, ó sea la falta en ella del pueblo legal:

Considerando que la solucion de esta cuestion que presupone dicho acuerdo se funda como único dato apreciable que en el expediente aparece en el informe oficial del Ingeniero D. Wenceslao Gonzalez, pues el certificado del Ingeniero D. Enrique Avella y Casariego oficiosamente expedido, y á instancia del denunciador D. Dionisio Lopez Casariego, carece de valor legal; y aun prescindiendo de ello, no contiene los datos ni reúne las circunstancias que para estos casos expresamente exige el reglamento:

Considerando que de este último defecto adolece tambien el informe del Ingeniero Gonzalez, pues no hace género alguno de apreciacion acerca de los trabajos que califica de antiguos, abandonados y hundidos, los cuales, no obstante su estado, eran de tomar en cuenta para fijar con la aproximacion posible la suma total de trabajos hechos por el concesionario, ni completo tampoco el cómputo de las labores más modernas, con lo cual quedó sin cumplir lo prevenido en el núm. 1.º del art. 78 del reglamento, y sin la determinacion debida uno de los indispensables datos en que ha de fundarse la apreciacion definitiva de si se ejecutó ó no la labor legal:

Considerando que otro de los datos sobre que dicha apreciacion ha de establecerse, y que igualmente se requiere por el propio artículo en su núm. 2.º, es el cálculo aproximado de la labor legal que hubiera podido hacerse cada año, á contar desde la posesion del concesionario:

Considerando que este cálculo se omite en el referido informe, pues se limitó en esta parte á declarar que teniendo en cuenta la naturaleza de la roca, el número de hombres y el tiempo necesario para practicar y fortificar las excavaciones que por su buen estado habia podido reconocer, resultaba insuficiente la suma de labores para cubrir el pueblo desde el 15 de Octubre de 1861, en que la mina fué demarcada:

Considerando que el cálculo que conduce al Ingeniero á esta afirmacion se basa en un supuesto equivocado, pues el período á que debia referir la cantidad total del pueblo comenzó, no desde la demarcacion, sino desde la toma de posesion de las pertenencias, conforme á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley y 18 del reglamento, toma de posesion que por virtud de lo declarado en el art. 38 de la misma ley no pudo preceder á la expedicion de los títulos de propiedad, cuyas fechas son la de 30 de Enero de 1863 para las pertenencias, y la de 25 de Junio del mismo año para el aumento:

Considerando que con las pruebas practicadas en el pleito, lejos de disiparse las dudas que respecto al abandono de las minas deja el expediente, más bien se acrecientan, pues á un testigo que declara su sentido de que existió se oponen varios que lo niegan, y sobre todo que encarecen, de acuerdo con lo que resulta de la diligencia practicada de inspeccion ocular, la importancia de los trabajos que dejó de examinar y apreciar el Ingeniero:

Considerando, finalmente, que los fundamentos mismos del acuerdo gubernativo de 23 de Febrero de 1877 demuestran la imposibilidad de que subsistan, pues consisten exclusivamente en la insuficiencia de las labores que el Ingeniero habia podido reconocer para cubrir el pueblo de las concesiones durante un período de tiempo que equivocada y considerablemente se exagera;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Estéban Garrido y D. Ramon de Campoamor,

Vengo en confirmar el fallo apelado que dictó la Comision provincial de Oviedo en 28 de Febrero de 1878, por el que revocó el acuerdo del Gobernador de la provincia, declaratorio de la caducidad de la mina *Constancia* y de su aumento, con admision del registro de la *Martina tercera*.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Mayo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresa, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.	
Letras sobre provincias á favor del Banco de España.....	418.690.922	32
Idem á cargo de la Comision de Hacienda de España en Paris, pendientes en aquella fecha, francos.....	23.000	24.654

ANTICIPACIONES.

Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencia en la liquidacion de reservas de contribuciones.....	4.280	84
	418.719.858	48

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1879.

ANTICIPACIONES.

Cartas de pago de préstamo por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	43.571	95
	418.733.430	43

Disminucion que ha tenido la misma Deuda durante el citado mes de Mayo.

Letras sobre provincias á favor del Banco de España, admitidas en la liquidacion de reservas de contribuciones.....	45.705.551	36
Idem id. á favor del mismo, satisfechas.....	24.953.500	62
	40.659.052	48

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1879.....

78.074.377

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro de la segunda emision admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869.

MES DE ABRIL DE 1875.

NÚMERO DE BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO DE BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
CÓRDOBA.			
		30	207.468 á 207.497
		414	357.855 357.968
10	118.195 á 118.204	42	366.902 366.943
25	196.389 196.413	40	367.084 367.123
		10	367.134 367.143
MADRID.			
		10	375.257 375.266
		27	375.430 375.456
2	9.146 y 9.147	5	375.507 375.511
1	111.798	31	375.829 375.859
2	112.258 112.259	9	192.525 192.533
5	112.285 á 112.289		
1	112.319		
300	112.725 112.724		
7	113.418 113.424	2	192.534 y 210.416
3	117.975 117.977		
4	120.725 120.728	1.130	
250	182.942 183.191		
VALENCIA.			

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortizacion de 1.º de Enero de 1873 y anteriores, señaladas con los números 2.448 al 2.455, presentadas últimamente.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 9 actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que se expresan á continuacion:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.—Primera y segunda mitad.

Renta perpétua interior, facturas números 14.936 á 15.054.  
Ferro-carriles, facturas números 7.408 á 7.424.  
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 10.544 al 10.594.  
Inscripciones nominativas, facturas números 5.248, 5.577, 5.580, 5.583, 5.585, 5.592, 5.593, 5.598, 5.602, 5.603, 5.612 y 5.615.  
Carreteras de 80 millones, anualidad de 1.º de Abril de 1877, facturas números 379 y 380.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas números 13.314 á 13.389.  
Ferro-carriles, facturas números 5.841 á 5.858.  
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 9.224 á 9.278.  
Inscripciones nominativas, facturas números 5.247, 5.576,

5.579, 5.582, 5.585, 5.591, 5.594, 5.597, 5.604, 5.604, 5.607, 5.609, 5.611, 5.614 y 5.617.  
Carreteras de 80 millones, anualidad de 1.º de Abril de 1878, facturas números 232 a 234.

*Semestre de 1.º de Julio de 1878.*

Renta perpétua interior, facturas números 7.416 á 7.513.  
Ferro-carriles, facturas números 4.884 á 4.908.  
Idem de la de Alar á Santander, factura núm. 440.  
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 7.206 á 7.267.  
Inscripciones nominativas, facturas números 5.246, 5.575, 5.578, 5.581, 5.584, 5.590, 5.593, 5.596, 5.600, 5.603, 5.606, 5.608, 5.610, 5.613 y 5.616.  
Carreteras de 34 millones, factura núm. 530.  
Idem de 35 millones, anualidad de Agosto de 1878, factura número 317.  
Obras públicas, factura núm. 366.

*Semestre de 1.º de Enero de 1879.*

Renta perpétua interior, facturas números 6.343 á 6.484.  
Ferro-carriles, facturas números 3.878 á 3.923.  
Idem de Alar á Santander, factura núm. 412.  
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 4.681 á 4.751.  
Inscripciones nominativas, facturas números 1.589 á 1.613.  
Obras públicas, factura núm. 347.  
Carreteras de 34 millones, factura núm. 405.  
Carreteras de 80 millones, anualidad de 1.º de Abril de 1879, facturas números 129 á 147.  
También se satisfarán en el expresado día y horas las facturas de dichas clases de Deuda y semestres que habiendo sido llamadas no se hubieren presentado al cobro oportunamente.  
Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el día 9 en adelante, de doce á dos de la tarde, el importe liquido de las proposiciones admitidas en las subastas de amortizacion de las Deudas del Tesoro, procedentes del personal y material, celebradas el día 31 de Mayo último.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes á los sorteos de Junio y Diciembre de 1878, señaladas con los números siguientes, que han sido presentadas últimamente:

Sorteo de Junio de 1878, facturas números 2.807 al 2.814.  
Idem de Diciembre id., facturas números 725 al 737.  
Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 10 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior, cuya procedencia y numeracion es la siguiente:

Procedentes de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, facturas números 9.973 al 10.249.

También se entregarán en el expresado día y horas los títulos de dicha clase correspondientes á facturas ya llamadas anteriormente que no hayan sido recogidas, y los valores procedentes de creaciones, conversiones y otros conceptos depositados en arca de tres llaves.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

*Atrasas.*

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, facturas números 1.504, 1.502, 1.505 á 1.507, 1.509, 1.510, 1.520, 1.571 á 1.581, 1.591 á 1.600, 1.608, 1.643 á 1.648, 1.665, 1.666, 1.668, 1.669, 1.673 á 1.681, 1.683 á 1.685, 1.687, 1.689 á 1.691, 1.693, 1.696, 1.698, 1.703, 1.704, 1.709 á 1.711, 1.717 á 1.721, 1.730, 1.732, 1.790, 1.795, 1.793, 1.806, 1.814, 1.815, 1.816, 1.838, 1.859, 1.860, 1.901, 1.902, 1.903, 1.911, 1.925, 1.972, 2.065, 2.067 á 2.071, 2.085 á 2.087, 2.108, 2.118, 2.121, 2.133, 2.137, 2.138, 2.141 á 2.149, 2.152, 2.153, 2.164, 2.167, 2.163, 2.172, 2.173, 2.174, 2.180, 2.194 á 2.199, 2.201 á 2.206, 2.219 á 2.222, 2.234, 2.239, 2.242, 2.253, 2.258 á 2.260, 2.267, 2.268, 2.270, 2.273, 2.274 y 2.276 á 2.300 de señalamiento.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1878, factura núm. 2.439 de señalamiento.  
Primer semestre de 1874, factura núm. 2.429 de id.  
Segundo semestre de 1874, factura núm. 2.069 de id.  
Primer semestre de 1875, factura núm. 2.031 de id.  
Segundo semestre de 1875, factura núm. 1.895 de id.  
Primer semestre de 1876, factura núm. 1.822 de id.  
Segundo semestre de 1876, factura núm. 1.607 de id.  
Primer semestre de 1877, factura núm. 1.494 de id.  
Segundo semestre de 1877, factura núm. 1.269 de id.  
Primer semestre de 1878, facturas números 1.107 y 1.108 de id.  
Segundo semestre de 1878, facturas números 963 á 966 de idem.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

Segundo semestre de 1877, facturas números 2.381 á 2.480 de señalamiento.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

**Junta de la Deuda pública.**

Consigniente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á la una de la tarde. La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de

404.166'66 pesetas, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente; y  
4.175 pesetas, por sobrante de las anteriores subastas, ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Mayo último.

405.341'66 pesetas en junto.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en pesetas y céntimos de peseta, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

Los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico del valor nominal de las proposiciones que presenten; perdiendo el depósito el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicacion que se haga á su favor. A este fin se recibirán los depósitos en la Tesorería en los dias 25, 27 y 29, de once de la mañana á dos de la tarde: en los mismos dias y horas pueden los interesados entregar los pliegos en la Secretaría de esta Direccion, y el 30, día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta ántes de empezar la lectura de los pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito, siendo este intervenido por la Contaduría.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el periodo transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

5.º En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcance á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el plazo indicado en el párrafo cuarto, en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro podrán recoger de la Tesorería de esta Direccion desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de . . . pesetas y . . . céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de

dicha clase de Deuda, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
----------	---------	-------------	----------

Madrid....

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1855, se celebrará el día 30 del actual, á la una y media de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del Material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de  
5.208'33 pesetas, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto vigente, y  
985 pesetas, por sobrantes de las anteriores subastas, ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Mayo último.

6.493'33 pesetas en junto; en el concepto de que en pago de

las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En los dias 25, 27 y 29, de once de la mañana á dos de la tarde, se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 4 por 100 en metálico ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. En los referidos dias y horas se admitirán en la Secretaría de la Direccion los pliegos, y el 30, día de la subasta, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta ántes de empezar la lectura de los pliegos, acompañando á la proposicion el documento de depósito respectivo.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten, siendo intervenidos por la Contaduría.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que no verifique la entrega de los valores ofrecidos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

5.º Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger de la Tesorería de esta Direccion desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas en billetes del Tesoro de la clase . . . , cuyo pormenor se expresa

á continuacion, al cambio de..... y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de créditos, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta de la Deuda.

TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE.
----------	---------	-------------	----------

Madrid.....

En cumplimiento de lo que previene el art. 1.º de la ley de 17 de Mayo é instruccion de 24 de Agosto últimos, la Junta de la Deuda ha acordado que la cuarta subasta correspondiente al actual año económico para la amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles, especiales de Alar á Santander, de acciones de obras públicas y de carreteras, de las emisiones de 80 millones de 1.º de Abril de 1850, de 55 millones de 31 de Agosto de 1852, de 32.678.000 (34 millones) de 1.º de Julio de 1853 y de 20 millones de Agosto de 1852, tenga lugar ante la misma Junta los dias 25 y 26 del corriente, á la una de su tarde respectivamente.

La cantidad disponible para dichas subastas, ó sea la cuarta parte de la asignada para esta obligacion en el presupuesto vigente, y los sobrantes que han resultado en las tres últimas anteriores, son las que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
Para obligaciones generales de ferro-carriles y especiales de Alar á Santander.....	4.336.230
Sobrantes de las subastas anteriores.....	49.586
	<b>4.385.816</b>
Para las de acciones de obras públicas, emision de Julio de 1853.....	445.000
Sobrantes anteriores.....	575
	<b>445.575</b>
Para las de carreteras de 80 millones, emision de Abril de 1850.....	270.000
Sobrantes anteriores.....	4.546
	<b>274.546</b>
Para las de id. de 55 millones, emision de Agosto de 1852.....	416.250
Sobrantes anteriores.....	291.90
	<b>416.541.90</b>
Para las de id. de 34 millones, emision de Julio de 1856.....	53.750
Sobrantes anteriores.....	697.35
	<b>54.447.35</b>
Para las de id. de 20 millones, emision de Agosto de 1852.....	4.875
Sobrantes anteriores.....	487.40
	<b>2.862.40</b>

Con arreglo á lo determinado en la referida instruccion, y acuerdo de la Junta de la Deuda, se celebrarán dos subastas, una el dia 25 del actual, dando principio á la una de la tarde, con la respectiva á ferro-carriles, y seguidamente la de acciones de obras públicas; y en el siguiente dia 26, á la misma hora de la una, se celebrarán las cuatro subastas restantes de acciones de carreteras por el orden de emisiones que anteriormente quedan enumeradas.

Dichas subastas se verificarán con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º El tipo para la presentacion de proposiciones será abierto, admitiéndose estas por el orden de menor á mayor en los cambios y cantidades, siempre que no excedan de la par, hasta invertir las sumas que á cada una corresponden.
- 2.º Los que deseen tomar parte en dichos actos depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de cada proposicion, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al precio de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito, á cuyo fin se recibirán en la misma los dias 21, 23 y 24 del corriente, de once á cuatro de la tarde, para las subastas de ferro-carriles y obras públicas, y en los dias 23, 24 y 25 para las de carreteras.
- 3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.
- 4.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrecen por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo, relacionándose en las de obligaciones de ferro-carriles con el correspondiente epigrafe; en primer término las de 500 pesetas, en segundo las de 5.000, y en tercero las de Alar á Santander, consignándose tambien la numeracion de las mismas y de las acciones de obras públicas y carreteras.
- 5.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenidos por la Contaduría de estas oficinas.
- 6.º La presentacion de las proposiciones se hará en pliegos cerrados y expresando en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren; y con respecto á las acciones de carreteras de la emision á que correspondan, si son de 80, 55, 34 ó 20 millones.
- 7.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los mismos dias y horas citados en la regla 2.º y en los respectivos á cada dia de subasta, ó sean el 23 y 26, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de las subastas ántes de empezar la lectura de los pliegos.
- 8.º En el dia y hora señalados para la celebracion de las subastas se constituirá la Junta en sesion pública, y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicándose el número del depósito, el nombre del proponente y la cantidad y cambio de las mismas.
- 9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no

contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.º de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposicion todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposicion admitida se prescindirá de la fraccion efectiva que no complete el nominal de una accion.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique la adjudicacion de aquellas en la GACETA, no admitiéndose ningun crédito cuyo número no esté consignado en la proposicion; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro.

11. La presentacion de las obligaciones de ferro-carriles, acciones de obras públicas y carreteras se efectuará en la Seccion de recibo y reconocimiento del Departamento de Emision con facturas duplicadas, que con los pliegos de proposiciones se hallarán de venta en la portería de esta Direccion general.

Dichos valores deberán contener en su caso el coupon corriente, y consignarse al dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregados por la Seccion de recibo en el acto de la presentacion, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hace el llamamiento para el pago. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Pliego de proposicion á la subasta de..... (ferro-carriles ó carreteras) correspondiente al..... trimestre de..... de 187...

El que suscribe, enterado del anuncio de dicha subasta inserto en la GACETA DE MADRID del dia..... de..... de 187..., ofrece los valores que se detallan á continuacion, importantes pesetas....., cediéndolas al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100.

Número de obligaciones ó acciones.	NÚMERO ESPECIAL DE LAS MISMAS.	Importe nominal. Pesetas.
------------------------------------	--------------------------------	---------------------------

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio próximo pasado, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 1.003.279 pesetas 13 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Abril último por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876 procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 1.753.279 pesetas 13 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

- 1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18, 19 y 20, de once de la mañana á dos de la tarde.
- 2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.
- 3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrecen.
- 4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.
- 5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.
- 6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias y horas expresados en la regla 1.º, y el dia 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.
- 7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.
- 8.º En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.
- 9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no

contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el coupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIES.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. Pesetas.
--------------------	---------	-------------	---------------------------------

Madrid.....

Por Real orden de 6 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 248.684 pesetas 98 céntimos, á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de bienes de Corporaciones civiles hechas despues del 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de renta perpétua interior al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizándose la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el dia 21 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.
- 2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los dias 18, 19 y 20 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde.
- 3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrecen.
- 4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.
- 5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.
- 6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias y horas expresados en la regla 2.º, y el dia 21, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.
- 7.º En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicándose el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.
- 8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente di-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de la marca denominada Industria Catalana, cuyo certificado de propiedad solicita D. Melchor Cardó y Mirabent, vecino de Barcelona, y sucesor de A. Romani y Miró, con aplicación á las cubiertas de papel para escribir; la cual se publica en la GACETA, según copia literal de la descripción presentada por el interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«Dentro de una orla, en cuyos ángulos y centros hay hasta ocho medallones diversos entre sí, alegóricos todos á la industria y al comercio, las ciencias y las artes, arranca de la parte inferior de la misma un pedestal en cuyo centro se lee la siguiente inscripción: *Fábrica de papel de Melchor Cardó, sucesor de A. Romani y Miró.—Capellades.* Sobre el mismo pedestal descansa un medallón ovalado, en cuyo centro se ve un árbol, y á los lados del mismo medallón, sentados sobre resmas de papel y apoyados en ellas, una matrona á la derecha representando la España, con una rama de olivo en la mano y un león á sus pies, y á la izquierda el dios Mercurio con caduceo y sombrero alado. En segundo término, á la derecha, se distingue un edificio, y en lejanía un vapor en el mar y el sol naciente; y á la izquierda la montaña y castillo de Monjuich con varios edificios á su falda, y está coronado todo el grupo descrito por un ángel en actitud de volar, que representa la Fama, sosteniendo con sus manos una gran cinta en cuyo centro se lee: *Industria Catalana.*»

Coforme á lo prevenido en el referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Campo de Caso á Oviedo, provincia de Oviedo.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
Vega, con Arancel de un miriámetro.....	3 875

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 650 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vega, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Belmonte á San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
San Martín de Lodon, con Arancel de un miriámetro.....	750
Somao, con Arancel de un miriámetro....	4.100
	4.850

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

chos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentación de los títulos y residuos se efectuará en la Sección de recibo del Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Los títulos deberán contener el cupon corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la misma los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Basteros.—V.ª B.ª—El Director general, Presidente, Arcinillas.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NUMERACION DE TITULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el papel de periódicos y GACETAS atrasadas inútiles que existe en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.ª El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.ª El papel mencionado estará de manifiesto en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

4.ª El remate tendrá lugar ante el Sr. Director-Administrador é Interventor de la Imprenta Nacional y de un Notario público el día 21 de Junio próximo, á la una de la tarde.

5.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

6.ª Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte mejor postor.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritas nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de subasta.

7.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Superioridad.

8.ª El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

9.ª Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

10. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condición 1.ª será desechada.

11. Aprobado que sea el remate, y comunicada la adjudicación por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de inserción en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación del papel de periódicos y GACETAS inservibles existente en el almacén de la Imprenta Nacional, se comprometo á cumplirlas y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.)

plándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 310 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de San Martín de Lodon y Somao, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Villalva á Oviedo, provincia de Oviedo.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	
La Espina (mixto), con Arancel de 2 miriámetros.....	2.375
Canero, con Arancel de 3 miriámetros....	3.500
	5.875

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 930 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de La Espina y Canero, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Sección de Fomento.—Montes.

Debiendo ser enajenados 140 pinos que no han sido vendidos el día 5 de Abril último en pública, doble y simultánea subasta por falta de licitadores ante el Ayuntamiento de Mosqueruela, y en esta ciudad ante mi Autoridad, el día 24 de Junio próximo, á las doce de su mañana, los cuales fueron concedidos al Municipio por el actual plan forestal de 1878 á 79 en su monte común, cuyos productos se hallan divididos en lotes en la forma siguiente: 60 pinos en la partida de la Fonseca, que miden un metro 80 centímetros á dos metros de circunferencia; 50 en la Umbra de Gisbert, que miden 1'50 metros de circunferencia á 1'70, y 30 en la del Cabezo, que miden 1'50 metros á 1'70 metros de circunferencia; los que se hallan retasados por el Ingeniero Jefe del ramo en la cantidad de 15 pesetas uno los de la partida Fonseca, á 12'50 los correspondientes á la de Gisbert, á 14'30 los del Cabezo; he acordado, de conformidad con este y lo que previenen los artículos 140 y 141 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, anunciar la subasta de los mismos bajo el tipo indicado y el mismo pliego de condiciones que sirvió para los anteriores para el día arriba expresado; cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los licitadores, y en la Sección de Fomento.

La proposición se hará en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuación se inserta, acompañando como fianza carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos de esta Administración el 5 por 100 de la tasación de los productos que se enajenan.

Teruel 5 de Junio de 1879.—El Gobernador, P. A., Francisco Torres.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de 140 pinos que se enajenan pertenecientes al Ayuntamiento de Mosqueruela, en donde se hallan sitos, se comprometo hacer la compra y aprovechamiento de uno ó más lotes, con estricta sujeción al expresada pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de . . . . . (en letra), acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas, ó sea el 5 por 100 en que se hallan retasados, como fianza para presentarse á licitador.

(Fecha y firma.)

**Administración del Correo Central**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 6 de Junio.*

- Núm. 93 Alfonso Brijant.—San Fernando.
- 94 Angela Yuste.—Teruel.
- 95 Brigida Alarcos.—Aranjuez.
- 96 Florencia Cruz.—San Martin.
- 97 Isidro Jimenez.—Navalean.
- 98 José María Martínez.—Millana.
- 99 Luciano Ruiz.—Albacete.
- 100 Miguel Corral.—Archena.
- 101 Ricardo Cotorro.—Navalmoral de Pusa.
- 102 Rosa de Aguirre.—Vitoria.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telegrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.*

DIA 7.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Jerez . . . . .	Eulogio Garcia . . . . .	Ballesta, 83, segundo izquierda.
Albacete . . . . .	Antonio Perez, sargento segundo . . . . .	Direccion general de Infanteria.
Ciudad-Real . . . . .	Vargas . . . . .	Cava Baja, 40, principal.
Córdoba . . . . .	Seno Lloret . . . . .	Carretas, 22, segundo.
Toledo . . . . .	Juan Fernandez . . . . .	Toledo, 82, taberna.
Barcelona . . . . .	Sin destinatario . . . . .	Barrio Pozas, Princesa, 20, segundo.
Cádiz . . . . .	Federico Prado . . . . .	Cedaceros, 11.
Valls . . . . .	Rafael Castell . . . . .	Fonda Comercio.
Paris . . . . .	Borel . . . . .	Puerta Sol, 6.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Sucursal del Banco de España en Oviedo.**

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósitos en efectos, señalados con los números 1.300, 1.301 y 1.302, expedidos por esta sucursal en 13 de Mayo 1878 á nombre de Don José Bueno, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 3 de Julio próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Mayo de 1879.—El Oficial Secretario, Rafael Mey. X-4618

**Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Soria.**

Debiendo procederse por medio de subasta pública que tendrá lugar á las once de la mañana del día 16 de Julio de 1879 en las oficinas de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, sitas en el Palacio del Gobierno civil, y bajo la presidencia del primer Jefe de dicho cuerpo en la misma, la construcción de las obras que son necesarias practicar con arreglo al presupuesto aprobado por Real orden de 19 de Mayo último en el edificio antiguo, Universidad de Osma, cedido al cuerpo en usufructo (excepto la parte destinada á teatro) para que lo ocupe la fuerza del mencionado instituto establecida en el Burgo de Osma, se hace saber por medio de este anuncio, que aparecerá inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las personas que gusten tomar parte en esta licitación se presenten en el sitio, día y hora que se señala.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y presupuesto aprobado se hallarán de manifiesto en dichas oficinas.

Soria 6 de Junio de 1879.—El primer Jefe, Pablo Lama Mara.

**Junta diocesana de construcción y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cartagena.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Mayo último, se ha señalado el día 7 de Julio próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del templo de San José del Puerto de Mazarron, anejo del parroquial de San Andrés Apóstol, de dicho pueblo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importando la cantidad de 4.438 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 222 pesetas 80 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Murcia 7 de Junio de 1879.—El Presidente de la Junta diocesana, el Obispo de Cartagena.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 7 del corriente mes, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del templo de San José del Puerto de Mazarron, anejo del parroquial de San Andrés Apóstol, de dicho pueblo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

**NOTA.** Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, tendrá efecto el día 19 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, número 3, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de las obras de revoco, pintado de los pabellones exteriores y recorrido de los tejados del almacén general de efectos de villa.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes referentes á la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo de doce á cuatro todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 5 de Junio de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, tendrá efecto el día 23 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, número 3, la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de las obras de desmonte para la explanacion de la calle prolongacion de la Costanilla de Santa Teresa y otra de la anterior á la de Orellana.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes referentes á la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo de doce á cuatro todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

**Alcaldía constitucional de Aranjuez.**

Bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal de puestos de plaza y plazuelas para todo el año económico de 1879 á 1880.

Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar en esta Sala Consistorial ante el Ayuntamiento en los días 8 y 15 del mes de Junio próximo veniente, de once á doce de sus respectivas mañanas, los cuales se harán por pujas á la llana, no admitiéndose mejora alguna menor de una peseta.

Aranjuez 30 de Mayo de 1879.—El Alcalde constitucional, Manuel Moratel.

Bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario para todo el año económico de 1879 á 1880.

Se celebrarán dos remates, que tendrán lugar en esta Sala Consistorial ante el Ayuntamiento en los días 8 y 15 de Junio próximo venidero, de diez á once de sus respectivas mañanas, los cuales se harán por pujas á la llana, no admitiéndose mejora alguna menor de una peseta.

Aranjuez 30 de Mayo de 1879.—El Alcalde constitucional, Manuel Moratel.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Barcelona.—Pino.**

En virtud de lo mandado por el ilustre Sr. D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la presente ciudad, con providencia del día 26 de Abril último, dictada en el expediente promovido á instancia de Doña Mercedes Rosell sobre muerte intestada de D. Eusebio Rosell y Rogés, se hace saber á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la herencia del nombrado Eusebio Rosell, ó sepan el paradero de su testamento en caso de haberlo otorgado, se presenten á este Juzgado dentro del término de 90 días con la debida representacion á manifestarlo ó deducirlo con arreglo á derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 17 de Mayo de 1879.—V.º B.º—Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano. X-4612

**Cádiz.—Santa Cruz.**

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz ante mí en expediente que se sigue á instancia de D. Ventura Sanchez, de Madrid, representado por el Procurador D. Antonio Requejo, se cita y llama á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelacion que por aquel se interesa de una obligacion hipotecaria hecha en virtud de mandamiento judicial

de 25 de Setiembre de 1841 para responder de las resultas del pleito que se siguió en este Juzgado y Escribanía de D. Ramon María Pardillo, comenzado en el año de 1823 por el Presbítero D. José Leceta, sobre cobranza de capital y réditos, y continuado en el indicado año de 1841 por D. Juan Manuel Walof, como cesionario de los derechos de aquel, contra los herederos de D. José Sanchez, de Madrid, á cuya obligacion está afectada una casa que perteneció á la testamentaria de este, y sita en la calle del Camino, de esta ciudad, demarcada con el núm. 77 antiguo, hoy de Isabel la Católica, núm. 41, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á ejercitar sus acciones en forma legal, á cuyo fin estará de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario; apercibiéndoseles que de no hacerlo así se les tendrá por conformes con la cancelacion pretendida.

Cádiz 24 de Mayo de 1879.—Licenciado Francisco Mira. X-4617

**Madrid.—Inclusa.**

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de Abril de 1879, el Licenciado D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, Decano de los de la misma; habiendo visto este expediente, y resultando:

1.º Que por D. Enrique Granés y Roman, casado, propietario, mayor de edad y de esta vecindad, por su derecho propio y como apoderado de su hermana Doña Carolina Granés y Roman, tambien mayor de edad, casada con D. Joaquin Nuñez Pernia, Marqués de los Salados, y Doña Asuncion Granés y Roman, tambien mayor de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad, por sí, se acudió al Registro de la propiedad de esta villa con escrito manifestando ser dueños de una casa sita en esta capital y su calle de Valencia, hoy plaza de Lavapiés, números 6 antiguo, 5 moderno y 3 novísimo, de la manzana 34, que linda por la derecha con otra de Doña Josefa Gomez; por la izquierda con otra de D. José Pardo, y por la espalda con otra de D. Juan María Rodriguez, con 3.037 piés, sobre la cual existe como única carga un censo perpétuo de 20 rs. y dos gallinas de renta al año, del que no resulta inscripción, pero sí que en las diferentes transmisiones de la finca se ha tenido siempre presente; apareciendo que entre los varios censos perpétuos que D. Juan Bautista Larrinago y su mujer Doña Josefa Palomares, representando el mayorazgo de D. Francisco Gonzalez de Sepúlveda, y la suya Doña Micaela Gabriela Sanchez y agregacion de Doña María Tapia, vendieron á D. Segundo Colmenares, se comprendió bajo el núm. 40 uno de 28 reales de renta sobre la casa calle de Valencia, núm. 6, de la manzana 34 segun escritura otorgada en 23 de Enero de 1846 ante el Escribano del número de esta Corte D. José María Garramendi, de la que se tomó razon en 28 de Febrero siguiente al folio 20 del Registro: que ámbos censos de 20 rs. y dos gallinas el uno y de 28 rs. el otro son uno mismo, y ha debido redimirse porque á pesar de los muchos años que han transcurrido por nadie se ha reclamado cosa alguna: que las tres cuartas partes de dicha finca las adquirieron los hermanos demandantes D. Enrique, Doña Carolina y Doña Asuncion Granés y Roman por herencia de su madre Doña María del Pilar Roman, segun escritura de 1.º de Abril de 1851 ante D. Juan Manuel Aguado; y la otra cuarta parte por compra á D. Salvador María Granés por escritura de 3 de Octubre de 1864 ante D. Tomás Bando, y resulta inscrita al folio 133 del tomo 174, finca 769, primera inscripción; y por último, que careciendo de documento que justifique la redencion del censo referido, promovian el oportuno expediente de liberacion:

2.º Resultando que practicadas las notificaciones oportunas, se citó y emplazó por medio de edictos fijados en los estrados del Juzgado y publicados en la GACETA de esta Corte y Boletín oficial de la provincia á cuantos se creyeran con derecho á oponerse á la liberacion de dicho censo para que lo ejercitasen dentro del término de 90 días; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo se tendría por extinguido el mismo censo en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real sobre la indicada finca; y que habiendo transcurrido sin que se haya hecho reclamacion alguna, se remitió el expediente por el Registro de la propiedad á este Decano para la resolucion correspondiente, habiéndose oído al Ministerio fiscal:

4.º Considerando que el censo cuya liberacion se solicita no consta inscrito en el Registro de la propiedad, y se ignora quiénes sean sus poseedores; y que citados y emplazados los que se creyeran con derecho á oponerse á su liberacion, ha transcurrido el término de 90 días que al efecto se les concedió sin que se haya hecho reclamacion alguna:

2.º Considerando que los que tuvieran inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos en cuanto á tercero de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita y demás que determina el art. 365 de la ley hipotecaria:

3.º Considerando que el Promotor fiscal del Juzgado ha consignado que en este expediente se han guardado y cumplido las prescripciones de la citada ley hipotecaria, en cuya virtud y conforme á lo que determinan los artículos 268, 267 y demás referentes de la misma ley procede hacer la declaracion demandada;

Fallo que debo declarar y declaro libre la casa deslindada, sita en esta capital, calle de Valencia, hoy plaza de Lavapiés, números 6 antiguo, 5 moderno y 3 novísimo, manzana 34, de un censo perpétuo de 20 rs. y dos gallinas de renta al año, que se dice ser el mismo de 23 rs. de renta y que se relaciona en el primer resultando.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria en los tér-

minos que prescribe el párrafo primero de la regla 9.ª del artículo 368 de la repetida ley hipotecaria, lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Matías Rico.

Publicacion.—Dada, leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, Decano de los de esta villa, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano en Madrid á 8 de Abril de 1879, de que doy fé.—Félix Ontiveros.

Y para su publicacion en la GACETA de esta Corte, pongo el presente que firmo en Madrid á 19 de Abril de 1879.—El Escribano actuario, Félix Ontiveros. X—1614

NOTICIAS OFICIALES

La Infalible.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina Santa Elena.

En vista de no haberse hecho reclamacion alguna sobre el anuncio inserto en este periódico el día 13 de Abril último sobre extravió de láminas de acciones de esta Sociedad, señaladas con los números 11, 17, 134, 267, 292 y 293, la Junta directiva en sesion de 4 de Mayo último declaró nulas y sin valor dichas láminas, y acordó expedir otras por duplicado á favor de D. Ramon Orezo, como último poseedor.

Madrid 6 de Junio de 1879.—El Presidente, Antonio Sanchez. X—1613

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Comité de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento por el cual se rigen los señores obligacionistas de dicha Compañía, se les convoca para la junta general extraordinaria que se celebrará en el salon de Ciento de las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 10 del próximo mes de Julio, á las tres y media de la tarde, para someter á su aprobacion, en la parte que les interesa, el convenio firmado entre los representantes de la referida Compañía, la Sociedad Catalana general de Crédito y este Comité en 28 del finido Mayo, y todo cuanto el Comité considere conveniente proponer para que este convenio produzca el beneficioso resultado que espera para los señores obligacionistas.

El Comité debe recordar á los señores obligacionistas las siguientes disposiciones de los artículos 8.º, 9.º y 11 del citado reglamento:

1.º Que para poder asistir á la junta general deben depositar sus obligaciones en las oficinas del Comité, ó en las de la Compañía, ó en los Banos ó establecimientos de crédito autorizados legalmente, dentro los 24 dias siguientes á la convocatoria, entregando en los últimos casos al Comité el resguardo que se les hubiere librado con la numeracion de sus obligaciones.

2.º Que la junta se deberá celebrar, y sus acuerdos serán validos sea cual fuere el número de obligaciones que se hayan depositado y personas que asistan á ella.

Y 3.º Que para poder asistir á la junta es necesario poseer á lo menos 10 obligaciones, y que el derecho de asistencia á ella sólo puede delegarse en otro obligacionista por medio de poder ó de autorizacion consignada en la papeleta de entrada.

El Comité ha podido obtener de la Sociedad Catalana general de Crédito que admita gratuitamente desde el 10 del corriente, y horas de nueve á doce de la mañana de los dias laborables, los depósitos de obligaciones que se le pidan para poder asistir á la junta general.

Finalmente, ruega á los señores obligacionistas que no dejen de asistir á esta junta por ser de muchísima importancia los asuntos que se han de tratar en ella.

Barcelona 4 de Junio de 1879.—El Secretario, Andrés Roca. X—1448

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cáceres, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia y Soria.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 7 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'DIA 6' vs 'DIA 7'. Includes entries for Renta perpetua, Deuda amortizable, and various bonds.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', 'DAÑO', 'BENEFICIO'. Lists various locations like Logroño, Lugo, Orense, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE JUNIO.

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 47'85. Paris, á 8 dias vista, franc. 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1879.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. Includes temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Junio de 1879.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'. Lists weather conditions for various cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17'43 pesetas la arroba, y á 1'60 el kilogramo. Idem de cordero, á 6'83 pesetas la libra, y á 1'50 el kilogramo.

Idem fresco, de 48 á 18'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'24 la libra, y de 1'65 á 1'32 el kilogramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 1'23 á 1'33 la libra, y de 2'47 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'64 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'53 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cebada, á una peseta la arroba, y á 0'69 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'03 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 2'50 pesetas la arroba; de 0'40 á 0'44 la libra, y de 0'23 á 0'23 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'10 á 1'20 el decalitro. Vino, de 6'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 1'55 á 6'23 el decalitro. Petróleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'52 pesetas la fanega, y á 31'71 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 9'74 pesetas la fanega, y á 17'32 el hectolitro.

Nota. Reses cogolladas en el día de ayer.—Vacas, 450.—Carneros, 1.—Corderos, 676.—Terneas, 67.—Ovejas, 59.—Total, 933.

Su peso en libras. 84.822.—Idem en kilogramos. 33.673.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pts. Cénts.', and 'TOTAL'. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneres, Viudo del Villar.

PARTY NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el Apéndice 6.º del Repertorio de la Jurisprudencia civil española, ó sea compilacion completa, metódica y ordenada de las diversas reglas de jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo en las decisiones sobre recursos de nulidad, casacion é injusticia notoria, y en la resolucion de las competencias jurisdiccionales, por D. José Maria Pantoja, Secretario de Sala de dicho Tribunal.

Se ha repartido el cuaderno 3.º y último del Tratado de la Razon humana en estado de enfermedad, ó sea de la locura y de sus diferentes formas, con aplicacion á la práctica del foro: lecciones dadas en el Ateneo científico y literario de Madrid por el Doctor D. Pedro Mata.

Forma un tomo en 8.º, que se halla de venta en la librería de D. Carlos Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, número 10, y en las principales librerías del Reino.

ANUNCIOS.

A PODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA DE OSUNA É INFANTADO.—El día 14 del corriente mes, á las dos de la tarde, se procederá en las oficinas generales del Excmo. Sr. Duque de Osuna, calle de Don Pedro, núm. 16, al sorteo de las obligaciones hipotecarias que han de amortizarse en el presente año. Madrid 5 de Junio de 1879.—El Secretario del apoderamiento, Manuel Perez Aseña. X—1616

SANTOS DEL DIA.

La Santísima Trinidad; San Sebastián, confesor; San Heráclio, y San Medardo.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Memorias del diablo.—Very Well.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrilenas).—A las cuatro.—Los polvos de la Madre Celestina.—Los hermanos Girard.

A las ocho y tres cuartos.—La misma funcion.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía equestre gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parkh.